

no logra esconderse tras el disfraz de cierto amaneramiento ideológico. Resulta sorprendente que una mentalidad mínimamente crítica no sea capaz a veces de desenmascarar ciertos «dogmas» supuestamente democráticos (separación radical entre ética privada y ética pública, identificación entre convicciones religiosas y fundamentalismo intolerante, confusión entre tolerancia y relativismo, etc). Entiendo que el A. afronta valientemente tal tarea crítica, formulando primero las cuatro tesis («dogmas») supuestamente indiscutibles, y proponiendo a continuación las cuestiones claves para una reflexión sobre su indiscutibilidad, y desde luego sobre las consecuencias para la convivencia social de la aceptación acrítica de dichos postulados.

Democracia y neutralidad, fundamentalismo religioso y fundamentalismo laicista, multiculturalidad y estilo de vida individual, consenso y verdad, relativismo y/o tolerancia son —entre otros tópicos recogidos y analizados en este Cuaderno— motivos más que suficientes para afrontar la lectura de estas páginas con el ánimo abierto a la no frecuentada tarea de pensar sólo desde los límites de la verdad, la dignidad del hombre y la justicia.

ÁNGEL MARZOA

Jorge OTADUY (ed.), *Diálogo sobre el futuro de la ciencia del Derecho Eclesiástico en España*, *Trabajos de la reunión organizada por el «Instituto Martín de Azpilcueta», el 26 de mayo de 2000*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 2001, 269 pp.

Como se dice en la presentación: «se trata de un encuentro de profesores

del Área de Derecho Eclesiástico con ánimo de debatir sobre aspectos relevantes de la disciplina». Basta revisar el índice, para intuir la carga de ideas e inquietudes que laten tras estas páginas. Después del tiempo que lleva enseñándose esta disciplina en las Universidades, hay una sensación entre los especialistas de que es necesaria una reflexión para analizar la amplitud de esta ciencia, y su ubicación académica. Al objeto de hacer esta meditación, el «Instituto Martín de Azpilcueta» reunió a una discusión abierta a cuantos sintonizan con estas inquietudes, para lo que invitó a todos los profesores y cultivadores del Derecho Eclesiástico, de los que asistieron treinta y siete. El método de trabajo fue exponer unas ponencias, seguidas de una viva discusión. Previamente se facilitó a los participantes el contenido de las ponencias para que aportaran sus ideas sobre el tema. Hay que añadir que las ponencias base de discusión fueron de muy variadas tendencias.

José María Contreras Mazario. *Epistemología del Derecho Eclesiástico del Estado*. Estudia los fundamentos y el método de su conocimiento científico, analizando las cuestiones de fundamentación, valorando las relaciones entre Derecho y Religión, a lo que agrega el proceso de formación del Derecho Eclesiástico del Estado como ciencia jurídica formal. Somete después a examen el método jurídico de esta ciencia, donde presenta observaciones sobre su metodología, con consideraciones como ciencia y como sistema jurídico. Para concluir con unas reflexiones, en las que plantea dos temas que preocupan a un gran sector de eclesiasticistas: lo relativo a la denominación, pues la expresión de Derecho Eclesiástico del Estado no

agrada a un gran sector, a pesar de que lo avala la tradición con una gran elaboración doctrinal; el segundo se refiere al contenido de la disciplina, si sólo debe abarcar el fenómeno social religioso, o si debe entrar en los inabarcables campos de la libertad de pensamiento, de conciencia, de creencias, de religión y de las comunicaciones, así como en las manifestaciones sociales externas de los sentimientos ideológico-religiosos de los ciudadanos, y de las prácticas de los grupos en los que los mismos se integran.

Javier Martínez-Torrón. *Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Canónico*. Es un interesante estudio de la relación que guardan ambas ciencias. Comienza haciendo una exposición de los estudios del Derecho Eclesiástico y del Derecho canónico en la Universidad española, pasando luego a examinar hasta qué punto el estudio del Derecho canónico resulta necesario o al menos conveniente para conocer la fenomenología jurídica. Basa su argumentación en que es un elemento cultural necesario para un mejor conocimiento del fenómeno jurídico, y en especial para el Derecho Eclesiástico. Examina después las relaciones internas y externas que se dan entre ambas disciplinas, tanto en orden a la normativa, así como a la docencia y a la investigación. Por lo que resulta imprescindible para conocer la regulación jurídica del factor religioso, tanto desde una perspectiva histórica, como desde el estudio de la regulación vigente en supuestos como: el matrimonio, organización de la Iglesia, las personas jurídicas religiosas, el patrimonio, etc.

Respecto a esta ponencia se propusieron las siguientes réplicas:

Beatriz Castillo. Apunta que la laicidad y la libertad religiosa han cen-

trado el estudio de los eclesiasticistas, dejando de lado el interés por la ciencia canónica; esto ha llevado a una visión positivista del Derecho Eclesiástico, contrario a los principios de la Constitución, que exigen fijar la atención en las organizaciones socio-jurídicas especiales, como son las confesiones religiosas, de quienes se deben estudiar los sistemas jurídicos.

Javier Ferrer Ortiz. Es una concisa, pero muy certera exposición del nacimiento e historia del Derecho Eclesiástico en nuestros estudios universitarios, que en cierto momento por la deficiente comprensión de la laicidad del Estado, llevó a algunos profesores a desplazar al Derecho canónico. Sin embargo, aboga por la necesidad de la permanencia de los estudios canónicos por varios motivos: por su profunda raigambre histórica, por su importancia en la formación integral del jurista, y por la indudable proyección práctica, amén de su conexión con el Derecho Eclesiástico, puesto que no se puede conocer bien esta ciencia sin una formación canónica.

Juan Fornés. En una sintética, pero esclarecedora exposición, recuerda las conclusiones que sobre esta materia se acordaron en reuniones de estudio celebradas en 1969, 1979 y 1991, donde se habló de los estudios del Derecho canónico y de su relación con el Derecho Eclesiástico, y se concluyó la función formativa del Derecho canónico, como expresión de una manera peculiar de manifestarse el fenómeno jurídico-religioso, y que puede servir a un abierto diálogo con el pluralismo ideológico contemporáneo.

María Elena Olmos Ortega. Advierte cómo por el RD 1424/1990 de

26 de octubre se cambió de hecho la asignatura de Derecho canónico por la de Derecho Eclesiástico, dejando un vacío en las enseñanzas jurídicas. Postula la presencia del Derecho canónico en los estudios jurídicos: primero por su importancia en la formación del jurista; y luego por la conveniencia para la formación del eclesiasticista que lo encuentra en muchas de las figuras jurídicas que tiene que estudiar.

Jaime Rossell. *Objeto del Derecho Eclesiástico*. Es un trabajo sistemáticamente muy ordenado. Parte de que es una rama de nuestro ordenamiento jurídico dotado de autonomía científica, aunque esta división responde a un mero recurso de técnica jurídica, establecida de modo convencional. En cuanto al objeto, delimitando las orientaciones vigentes, opta por considerar materia de esta disciplina: «únicamente a la actitud del Estado frente al fenómeno religioso tanto en sus manifestaciones individuales como colectivas, siempre y cuando ésta tenga una proyección civil». Y aunque plantea si en el plano individual comprende la decisión del ateo, no lo resuelve. Luego expone las tendencias que tratan de redefinir esta ciencia: por un lado los que consideran como objeto el fenómeno religioso con relevancia jurídico-civil; y por otro los que lo extienden a la libertad de conciencia, incluyendo tanto la libertad religiosa como la ideológica, con el derecho a la libre formación crítica de la propia conciencia. No es precisa la respuesta que da, al decir que «entendemos que la libertad ideológica y religiosa son iguales en cuanto a su contenido, son distintos en cuanto a su objeto y ejercicio colectivo». ¿Qué contenido tiene distinto del objeto?

Las contribuciones a esta ponencia fueron de:

José María González del Valle. Quien precisa que el concepto de autores como Scaduto y Ruffini, se ha de tener en cuenta aún en los estudios actuales, y exhorta a que se haga una disciplina práctica.

Mariano López Alarcón. Considera como la cuestión más importante en la hora presente una «redefinición» de la disciplina. La doctrina italiana ha buscado una ampliación del objeto del Derecho Eclesiástico, y en España se ha seguido por el mismo camino, pero saliéndose de la materia, por lo que estima necesario centrar el tema. En primer lugar «el eclesiasticista no debe abdicar de su misión, que no es convertirse en defensor de las conciencias o de las creencias, sino en esforzarse para alcanzar la condición de maestro en la docencia y en la investigación del sistema normativo del Derecho Eclesiástico en España estructurado en torno al hecho religioso». En segundo lugar sucintamente presenta el contenido de esta disciplina partiendo del artículo 16 de la Constitución, por lo que delimita como objeto de estudio «las creencias religiosas en la sociedad española», las creencias religiosas como las siente la sociedad española. La misión de los poderes públicos es asumir esta dimensión en su propio orden, de donde nacen las «conseguintes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

María del Mar Martín García. Defiende que sería conveniente en la denominación de la disciplina resaltar la especificidad del carácter religioso, porque englobaría mejor este fenómeno,

aunque la tradición aboga por la denominación de Derecho Eclesiástico.

Agustina Martínez Rubio. Plantea la duda de que el ateísmo sea objeto de Derecho Eclesiástico, porque no adopta una posición positiva ante lo religioso, por cuanto que parte de la premisa de negar a Dios; por tanto no tiene cabida como religión en el fuero interno de la persona.

Rafael Palomino. No se opondría a un desbordamiento del ámbito de estudio de esta materia, para que pueda extenderse al concepto de libertad, en toda su amplitud, aunque reconoce que no se referiría al Derecho Eclesiástico, pues lógicamente conduciría a un cúmulo de estudios, sin una fácil coordinación en una sola disciplina. En un segundo apartado no está de acuerdo, y con razón, en que el Estado desconozca lo que es lo religioso, pues de otra forma difícilmente podría tener en consideración este fenómeno. En el tercer apartado se ordena a hacer un resumen de la obra del profesor Martínez Torrón: *Religión, Derecho y Sociedad*, deduciendo algunas conclusiones.

Rosa María Ramírez Navalón. Su posicionamiento tiende a admitir un entendimiento entre la visión tradicional del Derecho Eclesiástico como regulación del hecho social religioso en cuanto tiene relevancia civil, y la nueva orientación que pretende incluir el estudio de la libertad de conciencia, comprensiva de la libertad ideológica y religiosa y el derecho a la libre formación crítica de la propia conciencia.

José María Vázquez García-Peñuela. Expone que los derechos, que se tratan en el Derecho Eclesiástico, tienen un doble aspecto individual y colectivo. La insistencia en el reconoci-

miento de la individualidad solamente, está llevando hacia «un gris anonimato, como una potencia indeterminada y sin rostro», lo cual hace olvidar el valor de las naturales bases de unión de sus miembros en sociedad, y producen un efecto disolvente, no se percibe al otro como un bien común, de toda la comunidad.

José María Sánchez García. *Aspectos metodológicos del Derecho Eclesiástico*. Su título indica, ya por sí, una multiplicidad de perspectivas, que aparecen en la ponencia solo apuntadas. Primero analiza las fuentes del Derecho Eclesiástico, sin seguir los esquemas convencionales, fijándose en algunos de los problemas de las fuentes bilaterales, y acudiendo a esquemas doctrinales ajenos al Derecho Eclesiástico. En el segundo apartado pone en crisis el concepto de principios constitucionales y principios generales del derecho, que le llevan a pensar que se debería partir del artículo 1 del Código civil, para dar lugar a la integración de los principios en el derecho positivo. Más tarde discurre sobre la naturaleza de los Derechos fundamentales y libertades públicas y sus garantías. Además se mete, sin una justa apreciación, en una exposición de saberes extrajurídicos, que estima que el eclesiasticista no los utiliza, cuando sí hay, entre éstos, un amplio uso de los saberes extrajurídicos. Por último analiza el método jurídico abierto y aplicable al Derecho Eclesiástico, para asumir las aportaciones de las metodologías jurídicas contemporáneas y de las ciencias auxiliares. El estudio muestra aspectos interesantes, pero parece desconocer lo hecho en los trabajos del Derecho Eclesiástico. Pretende aplicar las teorías y métodos de la Teoría del Estado y del Derecho Constitucio-

nal, lo que resulta confuso. Sería necesario una concreción en su aplicación a esta ciencia, que no se hace.

Iván C. Ibán. Después de una crítica general, desciende a analizar la idea de incorporar el Derecho natural al Derecho positivo a través de los principios generales del derecho. Y le parece que ya se ha producido un proceso de «iusnaturalización» a través de la Constitución, por lo que el jurista opera ya con los principios constitucionales.

Miguel Rodríguez Blanco. Construye una certera crítica. En primer lugar de la cuestión de las fuentes que no se encuentran en la exposición de la ponencia con suficiente fundamento. Además muestra que no desciende a estudiar el artículo 16 de la Constitución, como fuente normativa del Derecho Eclesiástico. Las consideraciones de una necesaria apertura a otras ciencias no son nuevas; se viene haciendo normalmente en los trabajos de investigación. Dice que se debería haber insistido en el estudio de los derechos confesionales que es la mejor vía para conocer las peculiaridades de cada una de las confesiones. En el apartado final se exponen los criterios metodológicos de la disciplina, intentando poner de relieve el genuino carácter interdisciplinar de estos estudios. Lo que le lleva a defender, con amplitud y con un razonamiento bien fundado, la tesis que expuso José María González del Valle en la reunión que tuvimos en 1993 en Oñati: que esta disciplina tiene un tema central: la religión, o si se quiere la proyección civil del factor religioso, desde donde se estudian cómo inciden en este tema nuclear las demás disciplinas jurídicas: Derecho civil, Derecho penal, Derecho administrativo, Derecho financiero, etc., por lo

que no sería una rama sino una especialización. Es una visión de la disciplina bien elaborada, pero no se puede dejar de advertir que no son precisos los conceptos de rama ni área de conocimiento, y la necesidad de encajar esta materia en el sistema de estudios en España lleva a situarlo de modo similar a las otras disciplinas.

José Camarasa. *La Enseñanza del Derecho Eclesiástico del Estado*. Se trata de una tesis donde la imaginación prima sobre la realidad. Partiendo de la reflexión que están llevando los eclesiasticistas sobre el objeto de la disciplina, se deja arrastrar por la fantasía para ampliarlo hasta donde la imaginación puede llegar. Toma como punto de partida el artículo 16 de la Constitución, y sin hacer ninguna distinción, y sin analizar las razones de las diferencias que puedan darse, acoge como objeto de estudio cualquier materia que de alguna manera se puede referir a la libertad de pensamiento, por lo que hace un catálogo de las posibles materias y una exposición de sus posibles contenidos: las normas internacionales, en materia de Derechos Humanos, sustantivas y procesales, comprendiendo todas las que se derivan de la libertad ideológica; y las siguientes materias que vendrían constituidas por los regímenes jurídicos de nuestro ordenamiento interno como aspectos y manifestaciones de la libertad ideológica: los Derechos fundamentales referentes al honor y a la intimidad; el derecho a la rectificación; la cláusula de secreto profesional y la cláusula de conciencia; la protección de los datos personales informatizados; el derecho de acceso a archivos y registros; el derecho moral del autor a la propiedad intelectual; la libertad religiosa; la objeción de

conciencia; el derecho de asilo; la tutela penal de los diferentes derechos y libertades derivados de la libertad ideológica; sin perjuicio de la introducción de otros regímenes jurídicos como pueden ser el derecho fundamental a la libertad de cátedra; el derecho a la educación, etc.

La réplica ha sido unánime de Lourdes Babé, María Cebriá García, María José Ciaurriz, María Ángeles Ballesta, David García Pardo, José María González del Valle, Iván C. Ibán, Paloma Lorenzo, María Elena Olmos, Mercedes Salido López y María José Villa, con la siguiente argumentación:

1) Aunque hay sectores que piensan que se debe cambiar la denominación y aun ampliar el objeto de estudio, el que se propone como «derecho de la libertad ideológica y de la información», sería totalmente inadecuado por entrar en el campo de otras disciplinas.

2) Hasta ahora se ha reconocido autonomía a estos estudios en cuanto estudios referidos a la regulación civil del fenómeno social religioso, y lo que se propone constituiría un maremagnum, no un área propia, y traería enfrentamientos con otras ciencias jurídicas.

3) Conduciría a considerar y a admitir que el derecho religioso es una subespecie de la libertad ideológica, lo cual no es correcto.

4) Plantea la ponencia sustituir la enseñanza actual por otras muy distintas, y las áreas no son huertos de propiedad privada donde cada uno pueda plantar lo que le venga en gana. Podría hacerse con lo que se solicita una asignatura para periodismo, pero no para una Facultad de derecho.

5) El planteamiento hecho no lleva a una especialización en problemas jurídicos por la variación de temas que propone, y arrastraría a la propuesta de unos estudios jurídicos inviables.

6) La experiencia muestra que se tiende a respetar las asignaturas consolidadas e institucionalmente arraigadas, entre las que está el Derecho Eclesiástico y el Derecho canónico, por lo que tendría una vida muy efímera una asignatura inventada e improvisada sin un objeto definido.

7) La ponencia trasluce una confusión de conceptos: asignatura, rama del ordenamiento, rama de la ciencia, área de conocimiento, etc.

8) En cuanto a la denominación, aunque pueda ser que no sea la más adecuada, no obstante, es la tradicional e identifica claramente el objeto del estudio a que se refiere.

9) No se puede aspirar a constituir el saber de una ciencia jurídica, sobre criterios de oportunidad y pretendida modernidad, que no cuentan con el apoyo científico previo serio, porque hablamos de determinar el contenido de una disciplina para la formación de juristas. Por lo que resulta básico fundamentar, en primer lugar, la necesidad de una disciplina como rama autónoma e independiente; y, en segundo lugar, fijar con claridad el objeto y contenido para que no quede a merced de criterios personales variables.

Después viene una serie de contribuciones al tema de estudio sin concretarse en apostillas a una sola ponencia:

Manuel Alenda. Advertidas las dificultades que encuentra la disciplina en los planes de estudio, pasa a plantear la problemática del objeto, examinando la

dicotomía que se presenta entre el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio constitucional de cooperación. Entre ellos dice que no debe haber enfrentamiento, pues no debe haber dificultad en admitir que la cooperación se deriva de la libertad religiosa más que de un mero principio. Cuando, además, ésta es la doctrina del Concilio Vaticano II: el reconocimiento de la libertad religiosa como verdadero derecho civil, fundado en la dignidad de la persona, y con independencia del Estado. Esta libertad religiosa es la base de la cooperación del Estado con las confesiones religiosas, lo que no debe llevar a considerar los derechos de las confesiones como de segunda categoría. Además, el enfoque institucional-cooperativista no resulta satisfactorio, porque no evita el peligro de desigualdades reales y efectivas entre las confesiones por la existencia de acuerdos distintos o su falta, que pueden llevar a las limitaciones de la libertad individual.

Zoila Combalía. En un excelente trabajo por su precisión. Comienza presentando el motivo de la reunión: la discusión que se propone respecto del objeto de esta disciplina. Hay por una parte una corriente mayoritaria que acoge la concepción tradicional, considerando el Derecho Eclesiástico como aquella rama del ordenamiento estatal que estudia el factor social religioso; por otra parte una corriente minoritaria que desplaza el objeto a la libertad de conciencia entendida en su sentido más amplio. Sin embargo, hay un hecho, la existencia de esta disciplina porque hay confesiones religiosas, y en particular las Iglesias cristianas. El Derecho Eclesiástico que tenemos se deriva de las relaciones de los Estados con la Iglesia Cató-

lica, aunque hoy día debe ampliarse a las nuevas formas de religión que han entrado en estas relaciones. Se plantea el problema de examinar si a otros movimientos no religiosos como son los pacifistas, ecologistas, etc., que desarrollan en muchas personas impulsos similares a las creencias religiosas, se les puede dar un reconocimiento similar. La construcción que hace un sector basándose en la libertad de conciencia dispone de puntos débiles: porque no parte de un presupuesto científico sino ideológico, y, por tanto, discutible al equiparar creencias religiosas y no religiosas, que constituyen campos distintos de estudio, y dan lugar a disciplinas diversas.

María Luisa Jordán. Por cierto que el estudio del hecho religioso interesa en los estudios de Derecho, pero se encuentra hoy día con dos problemas, por una parte hay un trasvase de las religiones tradicionales hacia otras nuevas creencias, y por otra parte hay que tener en cuenta la globalización que con los movimientos migratorios causa una pluralidad de conflictos. El término Iglesia molesta en ciertos sectores por lo que prefiere que se cambie por «Derecho del Estado en materia religiosa». En cuanto al contenido debe ser atractivo y actual para el estudiante.

Jorge Otaduy. La garantía de futuro de la ciencia del Derecho Eclesiástico descansa sobre dos principios básicos: la juridicidad de esta rama del derecho y la unidad de la ciencia jurídica, por lo que el Derecho Eclesiástico ha de basarse en estas premisas. Hay que insistir en estos aspectos jurídicos, sin caer en otros campos que a veces pueden ayudar, pero que normalmente oscurecen, aventurando hipótesis con evoluciones sociales, y que pueden conducir a la pérdida de la juri-

dicidad por dos vías: convirtiendo la disciplina en un espiguelo de problemas jurídicos diversos en lugares geográficos diferentes, y por derivar hacia temas de otras ciencias. Otro punto es la unicidad que exige la sistematización de las cuestiones que plantea la realización de la justicia en el sector del mundo del derecho conectado con la religión, creencias y convicciones. Concibe estos estudios para la formación práctica del estudiante, no ordenado a una formación humanística, para lo que hay otras asignaturas. Por fin la metodología debería ser teoría y práctica. Teoría sólo lo necesario, para extenderse luego en la solución de casos prácticos para una mejor comprensión del fondo de los problemas jurídicos.

Ana María Vega. En su exposición no se ciñe a lo que han dicho las ponencias, sino que plantea el estudio que ella está haciendo sobre la materia. Reflexiona sobre la forma de organizar esta enseñanza en la Universidad por lo que plantea dos temas: redefinir o perfilar el objeto material del Derecho Eclesiástico, y señalar las perspectivas de esta disciplina. En cuanto a lo primero, la expansión temática de la actividad científica de los eclesiasticistas, aunque comparte esta preocupación y la sistematización docente en el plano académico, estima que ello no debe suponer la transformación en una nueva disciplina no especificada por el fenómeno religioso, sino por el núcleo central de los derechos humanos: las llamadas libertades del espíritu o libertades públicas, donde constituiría uno de los derechos pero no la vertebración de la materia, e incidiría en el campo de otras disciplinas. Luego analiza con un estudio histórico los motivos de la confusión, que parten de

las tendencias que influyeron en la redacción del artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos. La interpretación que se hizo en el momento de su redacción, resuelto con una solución de compromiso, lleva a que el objeto material del Derecho Eclesiástico camine hacia una progresiva subjetivación de las creencias religiosas. De modo que no sería suficiente para definir el Derecho Eclesiástico la relevancia civil del fenómeno religioso, sino la libertad personal y su desarrollo, lo que comprendería la libertad humana traducible en derecho. Por lo que podría admitirse la igualación del trato jurídico de las creencias individuales y en conciencia a fenómenos no religiosos de características análogas, siempre que posean una intensidad axiológica equiparable, aunque debería tener una vertiente de actuación en conciencia, y exigiría que estén radicados en auténticas convicciones religiosas o no, dotados de contenido formal identificable, y que las conductas se deriven de un mandato interno inderogable e implícito en las convicciones. Opina que el fenómeno religioso contiene una gran riqueza de materias y actualidad siendo necesario conectar con otras ciencias afines, así como el estudio del Derecho comparado.

La oportunidad del estudio es indiscutible. La diversidad de orientaciones en las ponencias muestra lo abierto que está en estos momentos y la necesidad de profundizar en el tema. Ciertamente el Derecho Eclesiástico es una ciencia joven, por lo que necesita abrir campos de estudio, pero éstos han de ser dentro de los límites exigidos por la misma disciplina, como se ha apuntado con acierto en la misma reunión; no debe ser entrando en otras disciplinas ya circuns-

critas, sino profundizando en el área que ya tiene definida. La lectura de esta publicación resulta necesaria para todo el que quiere entrar en el núcleo de los temas que están actualmente en discusión.

JUAN GOTI

Jorge Enrique PRECHT PIZARRO, *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile 2001, 347 pp.

Es evidente que el Derecho eclesiástico goza, pese a los malos augurios de algunos, de buena salud en nuestro país. La producción eclesiasticista crece cada año y nuestro modelo de relaciones Estado-Iglesias está siendo exportado a diferentes países o, cuando menos, está siendo tomado como modelo a seguir —algo de culpa tiene nuestra doctrina—. En este sentido Hispanoamérica es un ejemplo de ello. La creciente implantación en numerosos países de este continente de iglesias y confesiones distintas de la católica está replanteando el sistema de Derecho eclesiástico vigente en los mismos y ello, entre otras consecuencias, ha traído el que la doctrina eclesiasticista haya crecido tanto en producción como en calidad. La obra del profesor Precht hay que englobarla dentro de este contexto. Aunque el título del libro podría llevarnos a pensar que nos encontramos ante un manual, el contenido del mismo, que analizaremos seguidamente, no responde a esa estructura sin que ello signifique que como dice el profesor Retamal sea «la primera obra completa de Derecho eclesiástico en nuestra

patria» (p. 18). El autor, y así lo pone de manifiesto en diferentes partes del mismo, es consciente del precario conocimiento que del Derecho eclesiástico tiene el legislador y por ese motivo centra el objeto de esta obra en resolver una serie de cuestiones jurídicas que resultan básicas para poder construir lo que el autor entiende que debe ser el sistema de relaciones Estado-Iglesias en su país. Se divide la obra, tal y como se señala en el título de la misma, en dos grandes apartados dedicados cada uno de ellos respectivamente al análisis histórico y doctrinal del Derecho eclesiástico de dicho país.

El primero de ellos, dedicado a los aspectos históricos, ha sido dividido en tres capítulos. Definir el status jurídico de que ha gozado la Iglesia católica en Chile y poner de manifiesto la existencia en el pasado de un sistema de relaciones entre el Estado y la Iglesia católica de carácter pacticio es el objetivo de los mismos. De hecho, el primero, titulado «La organización de la Iglesia católica por ley de 1836», comienza con las siguientes palabras: «durante la discusión de la Ley N^o 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas ... se sostuvo en el Senado que no existen leyes referidas a la Iglesia católica en Chile, durante el período republicano, que permitan sostener su personalidad jurídica de derecho público y que sólo la Arquidiócesis Ortodoxa la tiene por una ley de 1972. De ello se dedujo que la Iglesia católica en Chile no tiene personalidad y ha abusado de una situación de hecho, de un privilegio de facto» (p. 23). Pues bien. A través del estudio de la ley concordataria de 24 de agosto de 1836, consecuencia de la